

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/65/2015**, promovido por **PERTULIANO DE BORJA ALBINO**, contra actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por PERTULIANO DE BORJA ALBINO, contra actos del LICENCIADO JORGE ALBERTO ÁLVAREZ SAAVEDRA, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; e HILDA ADRIANA LEYVA DORANTES, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil quince, (donde se ordena iniciar procedimiento administrativo correspondiente, instaurado en contra del suscrito elemento PERTULIANO DE BORJA ALBINO, Acordado y firmado por el licenciado JORGE ALBERTO ÁLVAREZ SAAVEDRA..."* (sic); y como pretensiones *"...la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil quince, (donde se me instaura procedimiento administrativo incoado en mi contra, por parte de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca..."* (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; se **negó la suspensión solicitada**; y se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Emplazados que fueron, por auto de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentados a JORGE ALBERTO ÁLVAREZ SAAVEDRA e HILDA ADRIANA LEYVA DORANTES, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS y NOTIFICADOR

ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- Mediante auto de tres de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que el inconforme fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Por auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la autorizada de la demandada exhibiendo el expediente de donde emana el acto impugnado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

7.- Por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada; por lo



que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

8.- Es así que el trece de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los exhibió por escrito, no así el actor, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que PERTULIANO DE BORJA ALBINO, reclama de las autoridades demandadas JORGE ALBERTO ÁLVAREZ SAAVEDRA e HILDA ADRIANA LEYVA DORANTES, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acuerdo emitido el dos de octubre de dos mil quince, en autos del expediente administrativo número 325/2015-09, por medio del cual **se ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de PERTULIANO DE BORJA ALBINO, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número 325/2015-09, seguido en contra de PERTULIANO DE BORJA ALBINO; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 47-304)

Documental en la que corre glosado el **acuerdo dictado el dos de octubre de dos mil quince (fojas 197-205)**, por medio del cual el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de PERTULIANO DE BORJA ALBINO, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.

IV.- Las autoridades responsables JORGE ALBERTO ÁLVAREZ SAAVEDRA e HILDA ADRIANA LEYVA DORANTES, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio y no hicieron valer

alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a HILDA ADRIANA LEYVA DORANTES, en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS dicha dependencia municipal.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió el acuerdo de dos de octubre de dos mil quince, dentro del expediente administrativo número 325/2015-09, seguido en



contra de PERTULIANO DE BORJA ALBINO, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo en su contra al no haber aprobado la evaluación de control de confianza; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo es el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada HILDA ADRIANA LEYVA DORANTES, en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas cuatro a once del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- No se le practicó la evaluación control de confianza completa, porque únicamente le fueron practicados los exámenes toxicológico, médico, psicológico y socioeconómico; sin embargo, no se le realizó la evaluación poligráfica, lo que resulta contrario a lo previsto

en la fracción III del artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo que las autoridades no pueden emitir un resultado como "no apto"; si no le fueron practicadas todos y cada uno de los exámenes que conforman la evaluación de control de confianza.

2.- El artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece el término para que las evaluaciones practicadas tengan validez, por lo que si los exámenes le fueron realizados el veintidós de julio de dos mil trece, el plazo para que la autoridad remita el resultado de la evaluación ha concluido por lo que la evaluación practicada ya no tiene validez.

3.- En el expediente radicado en su contra no obran los resultados de todas y cada una de las evaluaciones de control de confianza, por lo que se le deja en estado de indefensión al no saber cuál es el examen que debe combatir, lo que violenta su derecho de audiencia y debido proceso porque no está en condiciones de llevar una defensa adecuada; lo que es contrario a lo previsto en los artículos 56 y 108 fracción XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que trasciende su esfera jurídica dado que no sabe los hechos que se le imputan de manera fehaciente y específica, que la demandada no rige su actuar bajo el principio de legalidad; en términos de la tesis de título "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."

4.- No obra la certificación de los "laboratorios clínicos polab" (sic), institución que presta de manera privada sus servicios para realizar la evaluación médica; que dentro del informe exhibido por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, no obra la certificación de dichos laboratorios; lo que contraviene lo previsto por el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD



DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó que, los argumentos planteados por el actor carecen de sustento, que los actos se realizaron debidamente fundados y motivados, que el resultado de no aprobado encuadra en los artículos 82 inciso B, fracción XIX, 88 fracción II, 100 fracción XV, 104 fracción III, 196, 198 y 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En este contexto, son **infundadas** en una parte e **inoperantes** en otra, las razones de impugnación recién sintetizadas como se explica a continuación.

En efecto, es **inoperante** el argumento precisado en el **arábigo uno**, relativo a que no se le practicó la evaluación control de confianza completa, porque únicamente le fueron practicados los exámenes toxicológico, médico, psicológico y socioeconómico; sin embargo, no se le realizó la evaluación poligráfica, lo que resulta contrario a lo previsto en la fracción III del artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo que las autoridades no pueden emitir un resultado como "no apto"; si no le fueron practicadas todos y cada uno de los exámenes que conforman la evaluación de control de confianza.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el Resultado Integral expedido el veintidós de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que contiene el **Dictamen de las evaluaciones de control de confianza practicadas** a PERTULIANO DE BORJA ALBINO, se aprecia "*DERIVADO DE LA VALIDACIÓN DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE EMITIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, SE DESPRENDE QUE SU CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE SECUNDARIA NO ES RECONOCIDO COMO AUTENTICO POR LA INSTITUCIÓN; AUNADO A ELLO, LA POCA CONFIANZA EN SÍ MISMO, LO HACE PRESENTAR ANSIEDAD E INSEGURIDAD, POR TAL SE LE DIFICULTA ASUMIRSE*

COMO FIGURA DE AUTORIDAD ASÍ COMO TOMAR DECISIONES; TAMBIÉN DENOTA UNA ACTITUD INDEPENDIENTE Y SUMISIÓN QUE LO VUELVEN FÁCILMENTE INFLUENCIABLE; ADEMÁS CARECE DE RECURSOS INTELECTUALES AL PRESENTA UN NIVEL INFERIOR; POR LO ANTERIOR DESCRITO, VULNERA LA SEGURIDAD Y LOS OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN." **RESULTADO NO APROBADO.**

En este sentido, la circunstancia de que no se le haya practicado la evaluación poligráfica no le causa perjuicio al actor, lo anterior porque en nada variaría el resultado del dictamen ya transcrito, en el que se advierte en forma clara que **NO ACREDITÓ LA EVALUACION PSICOLÓGICA.**

En efecto, en dicho dictamen la autoridad evaluadora señaló las causas por las que se consideró NO APROBADO, entre las que destaca que el certificado de secundaria exhibido por el aquí actor no es auténtico; y que, *"LA POCA CONFIANZA EN SÍ MISMO, LO HACE PRESENTAR ANSIEDAD E INSEGURIDAD, POR TAL SE LE DIFICULTA ASUMIRSE COMO FIGURA DE AUTORIDAD ASÍ COMO TOMAR DECISIONES; TAMBIÉN DENOTA UNA ACTITUD INDEPENDIENTE Y SUMISIÓN QUE LO VUELVEN FÁCILMENTE INFLUENCIABLE; ADEMÁS CARECE DE RECURSOS INTELECTUALES AL PRESENTA UN NIVEL INFERIOR; POR LO ANTERIOR DESCRITO, **VULNERA LA SEGURIDAD Y LOS OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN."***

Por otra parte, es **infundado** el argumento precisado en el arábigo dos, relativo a que el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece el término para que las evaluaciones practicadas tengan validez, por lo que si los exámenes le fueron realizados el veintidós de julio de dos mil trece, el plazo para que la autoridad remita el resultado de la evaluación ha concluido por lo que la evaluación practicada ya no tiene validez.

Lo anterior es así, porque los artículos 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dicen:



Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Preceptos legales de los que se desprende que, los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate; el Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo; que dicho certificado, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

En este contexto, son infundadas las manifestaciones antes precisadas, porque de tales preceptos legales se advierte que el certificado que acredita el ingreso o la permanencia tiene una validez de tres años, lo que significa que al término de dicha vigencia el policía tiene que acreditar u obtener otro, certificado de conformidad con los procedimientos legales al efecto establecidos, que le permita permanecer en la institución de seguridad pública; empero, el certificado que le desacredita o no acredita el ingreso o permanencia no está sujeto a ninguna vigencia; luego, equivocado lo aducido por el actor en el sentido de que el certificado de no aprobado las

evaluaciones de control y confianza que le fueron practicadas ya habían prescrito, puesto que el certificado que está sujeto a dicha regla es el que le permite ingresar o permanecer, esto es, en el que hubiere obtenido como resultado aprobado.

Asimismo, es **infundado** el agravio precisado en el **arábigo tres** referente a que, en el expediente radicado en su contra no obran los resultados de todas y cada una de las evaluaciones de control de confianza, por lo que se le deja en estado de indefensión al no saber cuál es el examen que debe combatir, lo que violenta su derecho de audiencia y debido proceso porque no está en condiciones de llevar una defensa adecuada; lo que es contrario a lo previsto en los artículos 56 y 108 fracción XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que trasciende su esfera jurídica dado que no sabe los hechos que se le imputan de manera fehaciente y específica, que la demandada no rige su actuar bajo el principio de legalidad.

Lo anterior es así, porque el artículo 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos establece que, la Unidad de Asuntos Internos respectiva, citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, **entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello**; y como es el caso, al aquí actor, al momento de ser emplazado del acuerdo de dos de octubre de dos mil quince, dictado por la autoridad responsable, **se le corrió traslado con las copias certificadas que integran el expediente formado en el procedimiento administrativo y se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular su contestación por escrito y ofrecer las pruebas que estimare convenientes**, en términos del artículo 171 de la ley de la materia, por lo que se le respetó su garantía de audiencia. (foja 230-239)

Pero además, en el caso de que la autoridad demandada no le hubiere entregado en su integridad las constancias de los exámenes de control y confianza, **ello es motivo de defensa** que el enjuiciante



puede hacer valer al producir contestación al procedimiento incoado en su contra y no ante este Tribunal, toda vez que el mismo no puede sustituir al Consejo de Honor y Justicia respectivo, para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los motivos, fundamentos y elementos objetivos que conforman el procedimiento administrativo seguido en su contra; considerando que en caso de que tal argumento no fuera atendido por la responsable, podrá hacerlo valer ante esta sede judicial al momento de interponer el juicio de nulidad en contra de la sentencia que resuelva en definitiva el procedimiento instaurado en contra del elemento policiaco promovente, siempre que ello constituya un agravio.

En efecto, el propósito de que se le den las copias certificadas del expediente formado, es para que conozca y se defienda en el procedimiento administrativo que le es instaurado y en caso de que no le fueran entregadas la totalidad de las constancias, el elemento policiaco tiene que hacerlo valer al momento de impugnar la resolución definitiva; pues por el momento, dicho supuesto no constituye un motivo de disenso al tratarse de una violación procesal que aún no se determina si trasciende o no al sentido del fallo.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que mediante oficio número CESP/DGCECC/DEJN/2821/2015, de veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Directora general del centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, informó al Director de Asuntos Internos responsable que, *"este Centro se encuentra impedido en proporcionar las baterías solicitadas, ya que el expediente de la evaluación de control de confianza en cuestión contiene información considerada como reservada. No obstante lo anterior y afecto de que el elemento Pertuliano De Borja Albino, pueda tener acceso al expediente formado con motivo de su evaluación de control de confianza; con las facultades que tiene la dirección a su cargo... desde este momento se pone a la vista el expediente aludido, mismo no podrá ser reproducido de ninguna manera por ningún medio, pudiendo ser consultado en las instalaciones de este Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en...; previo señalamiento del día y hora que señale para llevar a cabo dicha diligencia..."* (sic); documental que fue señalada por el

responsable en el auto de radicación impugnado, y de la cual se le corrió traslado al aquí enjuiciante.

Por tanto, es **infundado** que se le haya dejado en estado de indefensión al actor, puesto que el expediente que contenía todas y cada una de las evaluaciones que le fueron practicadas se le puso a la vista para su respectiva consulta.

Por lo que en nada beneficia al actor el criterio de título "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."

Por último, resultan **inoperantes** las aseveraciones descritas en el arábigo cuatro en el sentido de que, no obra la certificación de los "laboratorios clínicos polab" (sic), institución que presta de manera privada sus servicios para realizar la evaluación médica; que dentro del informe exhibido por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, no obra la certificación de dichos laboratorios; lo que contraviene lo previsto por el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, es **motivo de defensa que el enjuiciante puede hacer valer al producir contestación al procedimiento** incoado en su contra y no ante este Tribunal, toda vez que el mismo no puede sustituir al Consejo de Honor y Justicia respectivo, para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los motivos, fundamentos y **elementos objetivos** que conforman el procedimiento administrativo seguido en su contra; considerando que en caso de que tal argumento no fuera atendido por la responsable, podrá hacerlo valer ante esta sede judicial al momento de interponer el juicio de nulidad en contra de la sentencia que resuelva en definitiva el procedimiento instaurado en contra del elemento policiaco promovente, siempre que ello constituya un agravio.

Pero además, se reitera que, de conformidad con el Resultado Integral expedido el veintidós de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que contiene el **Dictamen de las evaluaciones de control de confianza practicadas** a PERTULIANO DE BORJA ALBINO, se aprecia "*DERIVADO DE LA VALIDACIÓN DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE EMITIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, SE DESPRENDE QUE SU CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE SECUNDARIA NO ES RECONOCIDO COMO AUTÉNTICO POR LA INSTITUCIÓN; AUNADO A ELLO, LA POCA CONFIANZA EN SÍ MISMO, LO HACE PRESENTAR ANSIEDAD E INSEGURIDAD, POR TAL SE LE DIFICULTA ASUMIRSE COMO FIGURA DE AUTORIDAD ASÍ COMO TOMAR DECISIONES; TAMBIÉN DENOTA UNA ACTITUD INDEPENDIENTE Y SUMISIÓN QUE LO VUELVEN FÁCILMENTE INFLUENCIABLE; ADEMÁS CARECE DE RECURSOS INTELECTUALES AL PRESENTA UN NIVEL INFERIOR; POR LO ANTERIOR DESCRITO, VULNERA LA SEGURIDAD Y LOS OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN.*" **RESULTADO NO APROBADO.**

En este sentido, la circunstancia de que no obra la certificación de los "laboratorios clínicos polab" (sic), que le practicó la evaluación médica, no le causa perjuicio al actor, lo anterior porque en nada variaría el resultado del dictamen ya transcrito, en el que se advierte en forma clara que **NO ACREDITÓ LA EVALUACION PSICOLÓGICA.**

Cabe agregar que el enjuiciante ofertó en el juicio copia simple del el acuerdo emitido el dos de octubre de dos mil quince, en autos del expediente administrativo número 325/2015-09, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de PERTULIANO DE BORJA ALBINO, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza; documental valorada en el considerando tercero del este fallo, que no beneficia al actor en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por PERTULIANO DE BORJA ALBINO, en contra del acto reclamado al

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del acuerdo emitido el dos de octubre de dos mil quince, en autos del expediente administrativo número 325/2015-09, por medio del cual **se ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de PERTULIANO DE BORJA ALBINO, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza;** por lo que resultan **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el inconforme en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por PERTULIANO DE BORJA ALBINO en contra de HILDA ADRIANA LEYVA DORANTES, en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por PERTULIANO DE BORJA ALBINO, en contra del acto reclamado al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** del acuerdo emitido el dos



de octubre de dos mil quince, en autos del expediente administrativo número 325/2015-09, por medio del cual **se ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de PERTULIANO DE BORJA ALBINO, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.**

QUINTO.- Son **improcedentes** las prestaciones deducidas por el actor en el juicio.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; contra el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala al que se adhiere el Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/65/2015.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. La resolución mayoritaria determina declarar infundada la razón de impugnación relacionada con que al actor no le corrieron traslado con la totalidad de las copias de las evaluaciones de control de confianza, sustentando su argumento en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

1.2. Lo anterior no es compartido por el Titular de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder



Judicial del Estado de Morelos:

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2.1. La omisión de la autoridad demandada de allegarse principalmente de las copias certificadas de todas las constancias que integran los resultados de los diferentes exámenes de control de confianza que le fueron practicados al actor, **le genera estado de indefensión** al violar en su perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el 14 Constitucional, pues el fin perseguido con esa garantía es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que el desconocer todas las constancias que integran los resultados de los diferentes exámenes practicados al actor, no permitiría una adecuada defensa ante la autoridad demandada, lo que se transgreden en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, que trascendería al fondo de la resolución que se llegare a dictar en caso de resultar responsable de la conducta que se le atribuyó, pues la causa o motivo que dio inicio al procedimiento administrativo fue el no aprobar la evaluación de control de confianza que le fue practicada, por tanto, resulta necesario que las conozca en su integridad para permitirle una adecuada defensa.

2.2. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del



marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, **todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate** y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”²
(Lo resaltado es de este Tribunal)

2.3. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el ordinal 14 Constitucional, la autoridad demandada tenía la obligación de allegar al procedimiento administrativo la totalidad de las evaluaciones practicadas; y así mismo, correrle traslado con las constancias que obren en el expediente, así como las constancias en que se esté basando la presunta responsabilidad que se le atribuye, a fin de estar en condiciones de defenderse.

2.4. Esto se ve corroborado con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que establece textualmente:

“Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

2.5. Del que se desprende que **los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos** serán confidenciales, **salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos** o judiciales y se mantendrán en **reserva** en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley; es decir, cuando se instaura un procedimiento administrativo, como es el caso, la autoridad correspondiente debe remitir tanto los resultados de los procesos de evaluación, como los expedientes que se formen con los mismos.

2.6. Al momento de emplazar al procedimiento administrativo al actor no se le proporcionaron copias debidamente certificadas de todas las constancias que integraran los resultados de las diferentes evaluaciones que le fueron practicadas, como se corrobora de la misma razón de impugnación que se está analizando; toda vez de que en el procedimiento administrativo de origen no se encuentra copia certificada de los reportes de evaluación de los exámenes de toxicología, psicología, médico y socioeconómico (porque la prueba poligráfica no le fue realizada).

2.7. De ahí que se determina que al actor no le fueron entregadas la totalidad de las constancias de las evaluaciones, porque no fueron enviadas por el Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, lo que le genera incertidumbre jurídica y disminuye sus defensas, al desconocer las pruebas que cimentaron la procedencia del procedimiento instaurado en su contra sin tener oportunidad de objetarlas y en su caso ofrecer las pruebas conducentes para su defensa, de aquí que la autoridad demandada **deba emplazar y correr traslado al actor con las copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, adjuntado las copias certificadas de todas las constancias que integraran los diferentes exámenes practicados a este por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, del Centro**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/65/2015

de Evaluación y Control de Confianza del Gobierno del Estado, a fin de que se encuentre en condiciones de impugnar, en su caso, los resultados de los exámenes que constituyen la base de la instauración del procedimiento seguido en su contra, dejando constancia de ello al momento de emplazar al actor.

--- SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. ---

--- FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA Y MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE. ---

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/65/2015, promovido por PERTULIANO DE BORJA ALBINO, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de siete de junio de dos mil dieciséis.